

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5 097** DE 2017

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en relación con la interconexión entre sus redes"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 2 de agosto de 2016, radicada internamente bajo el número 201632801, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – la iniciación del trámite administrativo correspondiente con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE**, respecto de la interconexión entre la RTPBCLD de **SSC** y la RTPBCL/LE de **UNE**, así como entre la RTPBCL de **SSC** y la RTPBCLD de **UNE**, en los siguientes términos:

"(...) han transcurrido mas (SIC) de 80 días desde la radicación de la aceptación de la OBI, de la manera mas (SIC) atenta solicito a ese Despacho que se impongan la respectiva servidumbre de acceso y uso en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 3101 de 2011. La solicitud de servidumbre se realiza a pesar de conocer lo que ha decidido (SIC) la CRC en actuaciones similares en las cuales ha considerado que una vez aceptada la OBI se crea un vínculo jurídico entre las partes y que lo que corresponde es la implementación. En caso que no se considere viable la servidumbre, solicito se dirima la controversia sobre los puntos en los que existen divergencias como son a saber (i) Nodos de interconexión (ii) Rutas de interconexión (iii) señalización (iv) medios de transmisión y (v) monto de la garantía a constituir. Sobre los demás puntos no existe diferencia.

Adicionalmente, si considera pertinente, dar traslado a la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic."

Mediante comunicación del 12 de agosto de 2016, radicada bajo el número 201654501, esta Comisión requirió a **SSC** para que precisara el contenido de su solicitud, así: **i)** especificando los puntos de acuerdo y la oferta final, en atención a lo establecido en la Ley 1341 de 2009; **ii)** aclarando el alcance del trámite solicitado, indicando el ámbito geográfico para el cual se solicita la imposición de servidumbre, o la solicitud de solución de controversias, según sea el caso, así como el tipo de redes a interconectar; y **iii)** informando si entre **SSC**, y **UNE** existía o no para la fecha de solicitud del trámite, una relación de acceso, uso e interconexión.

En respuesta a lo anterior, **SSC** envió una nueva comunicación, radicada en la CRC el 23 de agosto de 2016, bajo el número 201633049. En esta oportunidad, **SSC** incluyó los aspectos requeridos por la CRC para dar inicio al trámite administrativo de solución de controversias. Es así como, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 9 de septiembre de 2016, para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y requirió a **UNE** mediante comunicación de la misma fecha¹, para que se pronunciara sobre el particular dentro de los cinco (5) días siguientes.

Posteriormente, **UNE** dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201633464, citándose de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341² la audiencia de mediación mediante comunicación del 11 de octubre de 2016, con el fin de generar un espacio de diálogo que les permitiera lograr un acuerdo directo, la cual se llevó a cabo el día 20 del mismo mes. En la mencionada audiencia las partes expusieron sus puntos de vista sin que fuera posible llegar a un acuerdo directo, por lo que ante ausencia del mismo se dio por terminada la etapa de mediación, según consta en el Acta respectiva.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por SSC

SSC informa que tiene con **UNE** una interconexión en Bogotá, que estaría habilitada para interconectar su red de TPBCL, con las redes de TPBCL/LE de **UNE** en la misma ciudad, y que el acta de inicio de dicha relación de interconexión se firmó el 1 de octubre de 2015.

SSC comenta que, el pasado 12 de mayo, informó a **UNE** que aceptaba de manera pura y simple la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de dicho proveedor, aprobada por la CRC mediante las Resoluciones 3714 y 3956 de 2012. Aclara que las redes a interconectar son:

- La RTPBCL de **SSC** en Bogotá con la RTPBCLD de **UNE**.
- La RTPBCLD de **SSC**, con la RTPBCL/LE de **UNE** en: **i)** Medellín, área metropolitana y oriente cercano, **ii)** el Departamento de Caldas, **iii)** la ciudad de Bogotá; y **iv)** la denominada red "de cobertura regional".

En tal sentido, menciona que en reunión llevada a cabo el día 9 de junio de 2016, solicitó a **UNE** que se diera inicio a la implementación de la interconexión en virtud de la aceptación de la OBI, señalando que las partes no estuvieron de acuerdo en el contenido del acta de dicha reunión, por lo que la misma no se suscribió.

Agrega que en el mes de julio envió una comunicación a **UNE**, con el fin de tratar aspectos de la interconexión como el número de nodos, las rutas para la interconexión, la señalización, los medios de transmisión y las garantías. En dicha comunicación habría hecho claridad sobre los nodos de interconexión a los que **SSC** deseaba llegar teniendo en cuenta lo aprobado en la OBI de **UNE**, así:

- Para interconectar la RTPBCL de **SSC** en Bogotá con la RTPBCLD de **UNE**, un (1) nodo, eligiendo el nodo denominado "Montevideo".
- Para interconectar la red de TPBCLD de **SSC** con las diferentes redes de TPBCL/LE de **UNE**, las siguientes condiciones:
 - En Medellín, área metropolitana y oriente cercano, un nodo, eligiendo el nodo denominado "Otrabanda".
 - En el Departamento de Caldas, un nodo, eligiendo el nodo denominado "Manizales-Belén".
 - Para la denominada "red de cobertura regional", un nodo, eligiendo el nodo "Barranquilla-Nogales".

¹ Radicado de salida No. 201655104.

² Radicado de salida No. 201655690.

- En Bogotá, área metropolitana y oriente cercano, un nodo, eligiendo el nodo denominado "Montevideo".

En adición a lo anterior, **SSC** habría informado a **UNE** sus consideraciones respecto de las rutas para interconexión, los medios de transmisión y los protocolos de señalización que deseaba utilizar para implementación, y también solicitó aclaración sobre el protocolo alternativo de señalización (SS7) asociado al nodo de Manizales-Belén, especificando que para interconexión en las demás ciudades había elegido el protocolo SIP. De igual modo, solicitó que se informara el valor de la garantía, aduciendo que, al aceptar totalmente la OBI, no existirían puntos de diferencia y el único aspecto que no permitiría la interconexión sería la no constitución de dicha garantía.

Señala que, en comunicación del 29 de julio de 2016, **UNE** informó a **SSC** los nodos a los que este último debería interconectarse, en cada una de las 4 redes que identifica **SSC**: 4 nodos para la red de Medellín, área metropolitana y oriente cercano, 2 nodos para la red del departamento de Caldas, 5 para la red de cobertura regional y 2 nodos para Bogotá. **SSC** considera que dicha exigencia desconoce lo aprobado en la OBI de **UNE**, donde se dispuso adicionalmente que, teniendo en cuenta el ámbito del cubrimiento geográfico que atienden los nodos, el proveedor que requiera la interconexión de su red podrá optar por vincular con cualquiera de los nodos aprobados con ocasión de la misma, sin que sea posible para **UNE** exigir al solicitante la interconexión en más de uno de estos nodos a efectos de la interconexión completa de la red o redes de **UNE** en dichas zonas, por lo que considera **SSC** que **UNE** no puede exigirle más de un nodo por cada red, concluyendo que la interconexión debe darse en 4 nodos y no en 13 como lo pretende **UNE**.

Con relación al esquema de señalización en el nodo Manizales-Belén, señala **SSC** que **UNE** le exigió que la interconexión debe realizarse bajo señalización SS7, lo cual en su opinión va en contravía de la regulación, pues considera que, según el numeral 16.5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los nodos deben soportar múltiples protocolos, y que el artículo 20 de la referida resolución establece que los protocolos que deben usarse son SIP, SS7 y H.323.

Así, **SSC** solicita la intervención de la CRC para la definición de los nodos de interconexión y el esquema de señalización en la ciudad de Manizales, sin lo cual no es posible definir las rutas y medios de transmisión, impidiendo además que se defina el valor de la garantía que **SSC** debe constituir, sobre lo cual **SSC** afirma que **UNE** no responde claramente indicando su valor.

Con todo, **SSC** solicita que la CRC "(...) imponga la respectiva servidumbre de acceso y uso en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 3101 de 2011. O en su defecto defina los puntos de diferencia y se proceda a implementar – ampliar la interconexión existente", señalando como puntos en divergencia: i) el número de nodos en donde se debe dar la interconexión de las redes; y ii) los protocolos de señalización. En relación con dichos puntos, su Oferta Final consiste en materializar la interconexión en un único nodo de **UNE** por cada tipo de red y ámbito geográfico; y que la señalización a emplear en cada interconexión corresponda al protocolo SIP.

SSC señala que la divergencia en relación con la garantía estaría superada una vez se decida el número de nodos involucrados en la interconexión.

2.2. Argumentos expuestos por UNE

Señala que no es cierto que **SSC** haya aceptado de manera pura y simple la OBI de **UNE**, por lo que fue necesario realizar la reunión que tuvo lugar el 29 de julio de 2016 en donde se revisaron los aspectos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para definir la interconexión solicitada para la TPBCL y TPBCLD de **UNE** y poder cumplir cabalmente todos los preceptos, procedimientos y exigencias que establece el Régimen de Interconexión vigente en Colombia.

Con relación a los nodos de interconexión, **UNE** afirma que es evidente que **SSC** no está aceptando de manera pura y simple la OBI, pues dicho proveedor no acepta que la interconexión entre las redes de TPBCLD de **SSC** y las redes de TPBCL de **UNE** se realicen para cada uno de los nodos aprobados para las diferentes áreas de cobertura reportadas por **UNE**. Por otro lado, en relación con la interconexión entre la RTPBCL de **SSC** y la RTPBCLD de **UNE**, señala que, dado que la RTPBCL de **SSC** es para la ciudad de Bogotá, el nodo indicado por **SSC** se ajusta a lo aprobado por la CRC en la OBI de **UNE**.

Adicionalmente, **UNE** señala que el número de rutas de interconexión referidas por **SSC** para interconectar su red de TPBCLD con la red de TPBCL/LE de **UNE**, no cumple con lo establecido en la

OBI, pues **SSC** pretende que se establezca una (1) única ruta por cada nodo de los 4 pretendidos, apartándose con ello de una supuesta aceptación pura y simple de la OBI. Por su parte, **UNE** manifiesta estar de acuerdo con una (1) ruta de interconexión entre la red de TPBCL de **SSC** en Bogotá y la red de TPBCLD de **UNE**.

Frente a la señalización, **UNE** menciona que en repetidas oportunidades ha explicado a **SSC** que los diferentes protocolos de señalización registrados por **UNE** fueron aprobados por la CRC en su OBI, entre ellos el protocolo de señalización SS7 para el nodo Manizales-Belén, y para el nodo Medellín-Otrabanda.

Con relación a los medios de transmisión, **UNE** manifiesta no estar de acuerdo con el planteamiento realizado por **SSC** de asumir sus costos por partes iguales, indicando que dicho planteamiento se aparta de la regulación vigente en materia de costos de interconexión, ya que la misma indica que los PRST podrían negociar libremente los costos de interconexión entre sus nodos, señalando que dicho proceso de negociación no se ha adelantado, por lo que, en su opinión, no sería aceptable la pretensión de **SSC**.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las garantías, **UNE** señala que la solicitud de interconexión presentada por **SSC** genera relaciones de interconexión independientes, por lo que se requiere expedir una garantía bancaria con las mismas características para garantizar las obligaciones de pagos asociadas a cada una de estas nuevas relaciones de interconexión. Frente a su valor, señala que este se calcula con base en las obligaciones objeto de la interconexión. Afirma entonces que la garantía bancaria se requiere para el perfeccionamiento del contrato de acceso, uso e interconexión, por lo que, con base en la decisión de **SSC** sobre las redes a interconectar, **UNE** enviaría el monto de la garantía bancaria, para lo cual **SSC** debe enviar un archivo proforma de la garantía que constituirá para revisión por parte de **UNE**.

Con todo lo anterior, en la Oferta Final de **UNE**, menciona que **SSC** debe reconocer que no aceptó de manera pura y simple su OBI, a partir de lo cual debería adelantarse una reunión o etapa de negociación directa para plasmar los aspectos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para definir la interconexión solicitada para la RTPBCL/LE y la RTPBCLD de **UNE**, y poder cumplir cabalmente todos los preceptos, procedimientos y exigencias que establece el régimen de interconexión vigente en Colombia.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Respeto de la solicitud presentada por SSC – Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

Como se expuso previamente, la solicitud presentada por **SSC** se refiere a la imposición de servidumbre de acceso y uso e interconexión, o que en su defecto se definan los puntos de diferencia y se proceda a implementar la interconexión existente.

Al respecto, en primer lugar, debe tenerse presente que la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, se orienta a lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones con el fin último que los usuarios de los servicios puedan comunicarse entre sí, para lo cual se requiere que las redes efectivamente se interconecten.

En el caso concreto, según consta en el expediente administrativo 3000-4-2-530, **SSC** tiene una relación de interconexión con **UNE** en Bogotá desde el 1 de octubre de 2015, que estaría habilitada para interconectar su red de TPBCL, con las redes de TPBCL/LE de **UNE** en dicha ciudad. En tal sentido, debe decirse que, en la medida en que ya se encuentra operando una relación de interconexión, la realidad material a ser generada con la imposición de servidumbre, ya se ha materializado entre las redes de los proveedores involucrados en la presente actuación administrativa -con independencia del tipo de servicios que se pretenda cursar a través de dicha interconexión-.

Al punto, cabe mencionar que los principios y postulados contenidos en la Ley 1341 de 2009 reconocen de manera clara y expresa el fenómeno de la convergencia y el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, y que las reglas regulatorias desarrolladas a partir de dichos principios -en particular, los desarrollos regulatorios contenidos en la Resolución CRC 3101 de 2011-, reconocen la convergencia tecnológica, la eliminación de la clasificación de los servicios y la necesaria aplicación de los criterios de eficiencia en las relaciones de acceso e interconexión, propendiendo a su vez por